

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2155/2021

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó requerimientos relacionados con las actas de entrega-recepción correspondientes con el periodo del mes de enero a diciembre del año del 2018.

Se inconformó señalando que la información proporcionada es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	o Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Consejería	



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2155/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2155/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de octubre que fue un día inhábil, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161721000109, misma que se tuvo por recibida en el veinticinco de octubre.

II. El tres de noviembre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través de los oficios CJSL/UT/1950/2021, DGRC/STAC/756/2021, DGCR/0531/2021,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

DGRC/STAC/754/2021 y DGRC/SAJCO/1818/2021, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana, el Director General del Registro Civil y la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, respectivamente.

III. El ocho de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El veinticinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJSL/UT/2079/2021 y sus anexos, de fecha veinticuatro de noviembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia a través de los cuales formuló sus alegatos, ofreció las

pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria acompañada de su respectiva notificación mediante estrados.

VI. Por acuerdo del trece de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto

Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de noviembre de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el tres de noviembre** y el recurso de revisión fue presentado el **ocho de noviembre**, por lo que fue presentado en tiempo, toda vez que se interpuso dentro de los quince días hábiles con los que contaba la parte recurrente a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Al efecto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, en vía electrónica, en formato pdf, lo siguiente:

- 1. La información pública de documentos que obran en los archivos de la Dirección General del Registro Civil de los documentos de cada una de las actas administrativas de entrega recepción **(A)** de las siete áreas de estructura adscritas al Registro Civil con los niveles de Dirección General, Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental. Se pide que se incluyan en las mismas las identificaciones de los servidores públicos que intervinieron en ellas **(B)**, documentos que se requiere sean entregados en versiones públicas y que hayan sido firmadas ante el órgano interno de control dentro del periodo del mes de enero a diciembre del año del 2018.

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la

parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Indicó que la información es incompleta, toda vez que no le proporcionaron los documentos solicitados derivado de que no señalaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información. **-Agravio 1-**
- De igual forma, indicó que la respuesta es incompleta, en razón de que solo entregaron un Acta del 2 de enero de 2019 de la Subdirección de Servicios al Público, faltando las actas correspondientes a las otras áreas. **-Agravio 2-**
- Asimismo, indicó que la información proporcionada es incompleta, toda vez que el Director General del Registro Civil a través del oficio DGRC/0531/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, dijo que: *...anexo encontrará en formato electrónico, las actas administrativas de entrega recepción a los que ha sido susceptible la Dirección General del Registro Civil en el periodo comprendido de enero de diciembre de 2018 y no obstante, no le entregaron ninguna acta de las que señalan adjuntan, solo simularon hacerlo.* **-Agravio 3-**
- Se inconformó señalando que no existe certeza de que las otras áreas hayan realizado la búsqueda de la información solicitada. **-Agravio 4-**
- En esa misma tesitura indicó que, en ningún momento se consultó al Órgano Interno de Control a efecto de que se pronunciara y proporcionara lo solicitado. **-Agravio 5-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, en el sentido de que únicamente le proporcionaron un Acta del 2 de enero de 2019 de la Subdirección de Servicios al Público. En este sentido, en el recurso de revisión no se

desprende agravio alguno tendiente a combatir la entrega de dicha Acta, la cual fue proporcionada en versión pública, por lo que se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJS/UT/2079/2021 y sus anexos, de fecha veinticuatro de noviembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia a través de los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria acompañada de su respectiva notificación mediante estrados, al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación de la Dirección General del Registro Civil emitió respuesta a través del oficio DGRC/SAJCO/2025/2021 de fecha veintitrés de noviembre en la cual hace referencia al oficio DGRC/STAC/756/2021, mediante el cual se rindió respuesta a la solicitud que nos ocupa, omitiendo agregar los anexos correspondientes.
- Indicó que el oficio CJS/UT/2078/2021 de fecha veinticuatro de noviembre contiene el pronunciamiento a la solicitud por parte de la

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Dirección General del Registro Civil, así como los anexos que en su momento no fueron entregados. No obstante, se trató de notificar a quien es recurrente en vía correo electrónico pero éste no proporcionó en el recurso de revisión, por lo que se tuvo que realizar la notificación en vía de estrados.

- De igual forma, aclaró que se ha solicitado a quien es recurrente que debe acreditar el pago correspondiente por el material utilizado para la reproducción de la información que solicitó y que corresponde con un Disco Compacto ya que la capacidad e la información es de más de 610 MB, de conformidad con el artículo 214, primer párrafo de la Ley de Transparencia y 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- En este tenor, mediante el oficio DGRC/SAJCO/2025/2021 la Dirección General del Registro Civil informó que, en la respuesta inicial se omitió adjuntar los anexos que se señalan; no obstante indicó que adjunto al oficio DGRC/SAJCO/2025/2021 se encuentran las Actas Administrativas de entrega-recepción del periodo solicitado que obran en los Archivos de esa Dirección General.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

- La Consejería admitió de manera expresa que se omitió adjuntar la información solicitada por la parte recurrente.
- De la lectura de la respuesta emitida se desprende que la Dirección General del Registro Civil asumió competencia plena para atender a lo

solicitado; toda vez que indicó que anexó a la respuesta complementaria la información de las Actas de entrega-recepción para el periodo señalado.

- Aunado a lo anterior, aclaró que el volumen de los anexos que constituyen las citadas Actas corresponde a 610 MB; motivo por el cual puso a disposición de quien es recurrente, previo pago de derechos de un CD que contiene la información.
- Lo anterior, sin haber propuesto otras modalidades de entrega, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a ello, para el cambio de modalidad es menester emitir una respuesta fundada y motivada, puesto que no basta con señalar el volumen de la información.
- Derivado de ello, se desprende que la respuesta complementaria no estuvo fundada ni motivada, además de que, en relación con la información que dijo que se anexó a la complementaria no fue remitida a este Instituto; razón por la cual no obra en autos constancia de la información que se señaló se puso a disposición de la parte recurrente.
- Por lo tanto, de la actuación del Sujeto Obligado, tenemos que la respuesta complementaria no brinda certeza de la información que puso a disposición contenida en el CD que señaló.

Por lo antes expuesto, es evidente que la respuesta complementaria no satisface los requerimientos de la solicitud y los agravios de quien es recurrente subsisten; razón por la cual se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, lo cual se realizará de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió, en vía electrónica, en formato pdf, lo siguiente:

- 1. La información pública de documentos que obran en los archivos de la Dirección General del Registro Civil de los documentos de cada una de las actas administrativas de entrega recepción **(A)** de las siete áreas de estructura adscritas al Registro Civil con los niveles de Dirección General, Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental. Se pide que se incluyan en las mismas las identificaciones de los servidores públicos que intervinieron en ellas **(B)**, documentos que se requiere sean entregados en versiones públicas y que hayan sido firmadas ante el órgano interno de control dentro del periodo del mes de enero a diciembre del año del 2018.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de los oficios CJSL/UT/1950/2021, DGRC/STAC/756/2021, DGCR/0531/2021, DGRC/STAC/754/2021 y DGRC/SAJCO/1818/2021, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana, el Director General del Registro Civil y la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, respectivamente, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- La Dirección General del Registro Civil indicó *que anexo encontrará en formato electrónico, las actas administrativas de entrega-recepción a las que ha sido susceptible la Director General del Registro Civil en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.* Asimismo, agregó que en la información se testó los datos personales, tales como domicilio y claves de elector, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

- Por su parte la Dirección de Trámites y Atención Ciudadana del Registro Civil indicó que *en atención a su solicitud nexa encontrará el formato electrónico del acta administrativa de entrega-recepción a la que fue susceptible la Subdirección de Trámites y Atención Ciudadana en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.*
- Asimismo, emitió respuesta la Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas, la cual informó que *de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Jefatura, respecto de las actas administrativas de la entrega del periodo que comprende de enero a diciembre de 2018, no se encontró archivo alguno, por lo que con fundamento en los artículos 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, no existe documento alguno que pueda entregar el suscrito.*
- La Jefatura de Unidad Departamental del Juzgado Central e Inserciones, manifestó que *se adjunta la información solicitada en formato electrónico proporcionando respuesta a la solicitud de acceso a la información...por lo anterior, me permito informarle que dentro del periodo del mes de enero a diciembre del año 2018 no se encontró archivo alguno.*
- La Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico, informó que *no obra registro de actas entrega celebrados durante el año 2018.*
- Por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México manifestó que *no se encontró ningún antecedente respecto a la solicitud requerida, por lo que no es posible proporcionar información ya que esta Jefatura a mi cargo no cuenta con la misma...*
- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la versión pública del Acta Administrativa de Entega-Recepción de la Subdirección de Servicios al

Público dependiente de la Dirección General del Registro Civil en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, remitió una falsa complementaria, misma que fue desestimada en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado por la parte recurrente, tenemos que interpuso los siguientes agravios:

- Indicó que la información es incompleta, toda vez que no le proporcionaron los documentos solicitados derivado de que no señalaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información. **-Agravio 1-**
- De igual forma, indicó que la respuesta es incompleta, en razón de que solo entregaron un Acta del 2 de enero de 2019 de la Subdirección de Servicios al Público, faltando las actas correspondientes a las otras áreas. **-Agravio 2-**
- Asimismo, indicó que la información proporcionada es incompleta, toda vez que el Director General del Registro Civil a través del oficio DGRC/0531/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, dijo que: *...anexo encontrará en formato electrónico, las actas administrativas de entrega recepción a los que ha sido susceptible la Dirección General del Registro Civil en el periodo comprendido de enero de diciembre de 2018 y no obstante, no le entregaron ninguna acta de las que señalan adjuntan, solo simulon hacerlo.-Agravio 3-*
- Se inconformó señalando que no existe certeza de que las otras áreas

hayan realizado la búsqueda de la información solicitada. **–Agravio 4–**

- En esa misma tesitura indicó que, en ningún momento se consultó al Órgano Interno de Control a efecto de que se pronunciara y proporcionara lo solicitado. **–Agravio 5–**

Al respecto, tal como fue señalado en el Considerando TERCERO, apartado 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente, la persona solicitante se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, en el sentido de que únicamente le proporcionaron un Acta del 2 de enero de 2019 de la Subdirección de Servicios al Público, con lo que, tal como fue señalado, consintió dicha actuación del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, toda vez que de la lectura de los agravios se observó que los agravios 1, 2, 3 y 4 guardan relación entre sí, toda vez que se refieren directamente a que la respuesta emitida es incompleta, en razón de que solamente le proporcionaron un Acta, sin haber adjuntado la información que se señaló que se adjuntaría, además de que no existe certeza de que las otras áreas hayan realizado la búsqueda exhaustiva de la información. Por lo tanto, por cuestión de metodología los **agravios 1, 2, 3 y 4 se estudiarán de manera conjunta; mientras que el agravio 5 que se relaciona con la competencia del Órgano Interno de Control se estudiará por separado.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a los agravios 1, 2, 3 y 4 es menester traer a la vista la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- La Dirección General del Registro Civil indicó *que anexo encontrará en formato electrónico, las actas administrativas de entrega-recepción a las que ha sido susceptible la Director General del Registro Civil en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.* Asimismo, agregó que la información se proporcionó los datos personales, tales como domicilio y claves de elector, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia.
- Por su parte la Dirección de Trámites y Atención Ciudadana del Registro Civil indicó que *en atención a su solicitud nexo encontrará el formato electrónico del acta administrativa de entrega-recepción a la que fue*

susceptible la Subdirección de Trámites y Atención Ciudadana en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.

- *Asimismo, emitió respuesta la Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas, la cual informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Jefatura, respecto de las actas administrativas de la entrega del periodo que comprende de enero a diciembre de 2018, no se encontró archivo alguno, por lo que con fundamento en los artículos 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, no existe documento alguno que pueda entregar el suscrito.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental del Juzgado Central e Inserciones, manifestó que se adjunta la información solicitada en formato electrónico proporcionando respuesta a la solicitud de acceso a la información...por lo anterior, me permito informarle que dentro del periodo del mes de enero a diciembre del año 2018 no se encontró archivo alguno.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico, informó que no obra registro de actas entrega celebrados durante el año 2018.*
- *Por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México manifestó que no se encontró ningún antecedente respecto a la solicitud requerida, por lo que no es posible proporcionar información ya que esta Jefatura a mi cargo no cuenta con la misma...*
- *A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la versión pública del Acta Administrativa de Entega-Recepción de la Subdirección de Servicios al*



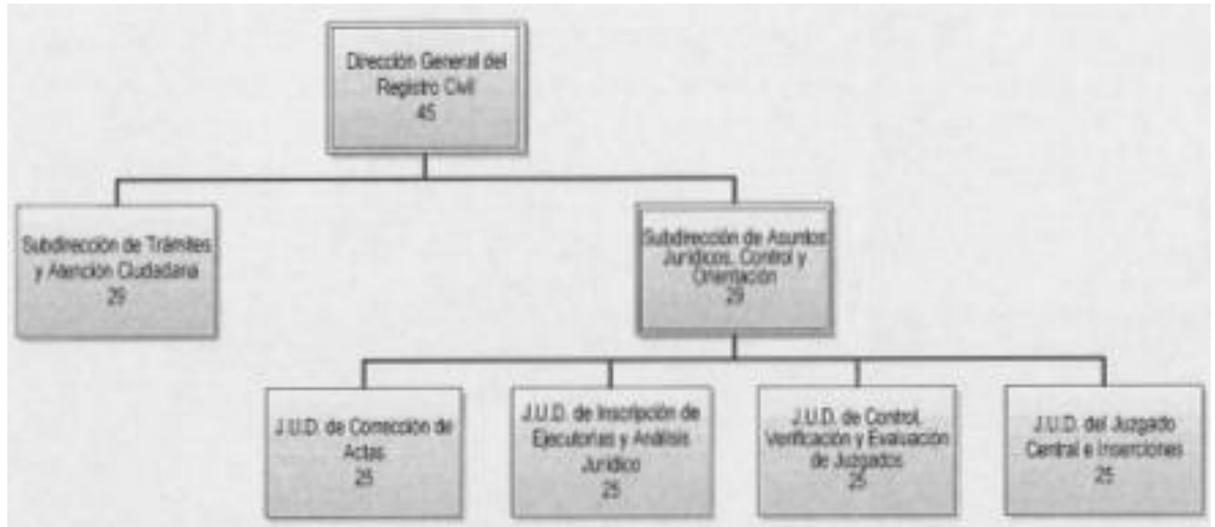
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2155/2021

Público dependiente de la Dirección General del Registro Civil en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. Las áreas que brindaron atención fueron: la Subdirección de Trámites y Atención Ciudadana, la Dirección General del Registro Civil; la Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas; la Jefatura de Unidad Departamental del Juzgado Central e Inserciones; la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación; la Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico y la Jefatura de Unidad Departamental de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados .

Al respecto, de conformidad con el organigrama del Registro Civil de la Ciudad de México consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121> se desprende que las áreas por las cuales está constituido son: la Subdirección de Trámites y Atención Ciudadana; la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, la cual a su vez está constituida por la Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas; la Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico; Jefatura de Unidad Departamental de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados y la Jefatura de Unidad Departamental del Juzgado Central e Inserciones, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Entonces, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observó que fue atendida por las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de estructura señaladas por la parte recurrente.

II. Ahora bien, al tenor de la respuesta, tenemos que únicamente la Subdirección de Servicios al Público dependiente de la Dirección General del Registro Civil anexó la respectiva Acta en Versión Pública de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas, la cual informó que **de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Jefatura, respecto de las actas administrativas de la entrega del periodo que comprende de enero a diciembre de 2018, no se encontró archivo alguno, por lo que con fundamento en los artículos 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, no existe documento alguno que pueda entregar el suscrito.** La Jefatura de Unidad Departamental del Juzgado Central e Inserciones, manifestó que...**por lo anterior, me permito informarle que dentro del periodo del mes de enero a diciembre del año 2018 no se encontró archivo alguno.**

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico, informó que ***no obra registro de actas entregados durante el año 2018*** y la Jefatura de Unidad Departamental de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México manifestó que ***no se encontró ningún antecedente respecto a la solicitud requerida, por lo que no es posible proporcionar información ya que esta Jefatura a mi cargo no cuenta con la misma...***

Ahora bien, por lo que hace a la Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas, la Jefatura de Unidad Departamental del Juzgado Central e Inserciones, la Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico, y la Jefatura de Unidad Departamental de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México, manifestaron que, después de haber realizado una búsqueda de la información no la localizaron, debido a lo cual existe impedimento para proporcionar lo solicitado.

Al respecto cabe señalar que, de conformidad con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 3 señala que los servidores públicos obligados por esa Ley son, *el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.*

Entonces, por lo que hace a las Jefaturas de Unidad Departamental que en su estructura de subordinación no cuentan con servidores públicos con vestidura de Subdirectores y Directores de Área, sino que únicamente cuentan con un titular que es el JUD, la información que se puede generar en materia de acta entrega-recepción se da cuando el titular o la persona que se ostente en un nivel hasta Jefe de Unidad Departamental, deja el cargo.

En este tenor, en las JUD, se generan dichas Actas cuando quien es JUD se separa del puesto; así, mientras la persona siga laborando o no haya dejado el cargo, **no se habrá generado dicha información.**

Con los pronunciamientos de las áreas antes citadas, tenemos que, si bien es cierto aclararon que realizaron una búsqueda, derivada de la cual ***no existe documento alguno que pueda entregar el suscrito, dentro del periodo del mes de enero a diciembre del año 2018 no se encontró archivo alguno; no obra registro de actas entrega celebrados durante el año 2018 y no se encontró ningún antecedente respecto a la solicitud requerida, por lo que no es posible proporcionar información ya que esta Jefatura a mi cargo no cuenta con la misma...*** cierto es también que dichos pronunciamientos atienden a lo solicitado, toda vez que con ellos se aclaró que dichas áreas están imposibilitadas para proporcionar lo requerido, en la inteligencia de que dar debida atención a lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto las áreas correspondientes que señalaron que no cuentan con la información se declararon impedidas para atender a lo

requerido; mientras que las otras áreas asumieron y afirmaron que, derivado de una búsqueda localizaron lo solicitado para el periodo señalado, omitiendo en su error, anexar dicha información.

Lo anterior, se refuerza derivado de que la Dirección de Trámites y Atención Ciudadana del Registro Civil señaló que anexo se encontrarían el formato de las Actas en el periodo comprendido de enero a diciembre y, en el mismo sentido se pronunció la Dirección General del Registro Civil. **No obstante únicamente se anexó una de las versiones públicas a las que se hacen referencia.** Entonces, las áreas que sí detentan la información, en vía de respuesta complementaria, **informaron que en respuesta primigenia omitió anexar dichas documentales** con lo cual es evidente que la respuesta emitida es incompleta.

En tal virtud, por lo que hace al agravio del recurrente respecto del cual se inconformó señalando que **la respuesta es incompleta, en razón de que solo entregaron un Acta del 2 de enero de 2019 de la Subdirección de Servicios al Público, faltando las actas correspondientes a las otras áreas; tenemos que es fundado pero inoperante**, ya que, a través de pronunciamiento categórico se atendió a dichos requerimientos fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarlas y las otras áreas que asumieron competencia y se pronunciaron señalando que sí detentan la información, omitieron anexarla, con lo cual en su momento la parte solicitante recibirá, en vía de cumplimiento, la información que sí se haya generado en los términos y condiciones que fue petitionado en la solicitud.

III. Cabe también hacer hincapié en que el Sujeto Obligado, en vía de respuesta complementaria, que si bien es cierto fue desestimada, cierto es también que en ella se señaló que el volumen de **los anexos que constituyen dichas Actas corresponde a 610 MB**, motivo por el que puso a disposición, previo pago de derechos de un CD que contiene la información, sin haber agregado el volumen que constituye únicamente las Actas. Lo anterior es relevante, en virtud de que, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó los documentos de cada una de las actas administrativas de entrega recepción, precisando que se incluyeran las identificaciones de los servidores públicos que intervinieron en ellas.

En este tenor, y en vista de que el volumen de los anexos sobrepasa la capacidad técnica de la Plataforma Nacional de Transparencia que es de 20MB, se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información la cual está prevista de conformidad con los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en

cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado del volumen que informó la Secretaría que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad.** Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe ofrecer la disposición de otros medios de entrega.

Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que el Sujeto Obligado ofreció al particular la entrega de un CD, previo pago de derechos.

Ahora bien, sobre el pago de reproducción por concepto del CD, es menester traer a colación lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en el artículo 249 que establece que, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso proceda, de manera que para los discos compactos, el costo por cada uno es de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.)

Con este escenario, es claro que, para el caso de los anexos que el Sujeto Obligado entregaría en CD, es procedente que la actuación se realice previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal, derivado del volumen que constituyen; de manera que, **respecto de los anexos, la actuación del Sujeto Obligado fue conforme a derecho.**

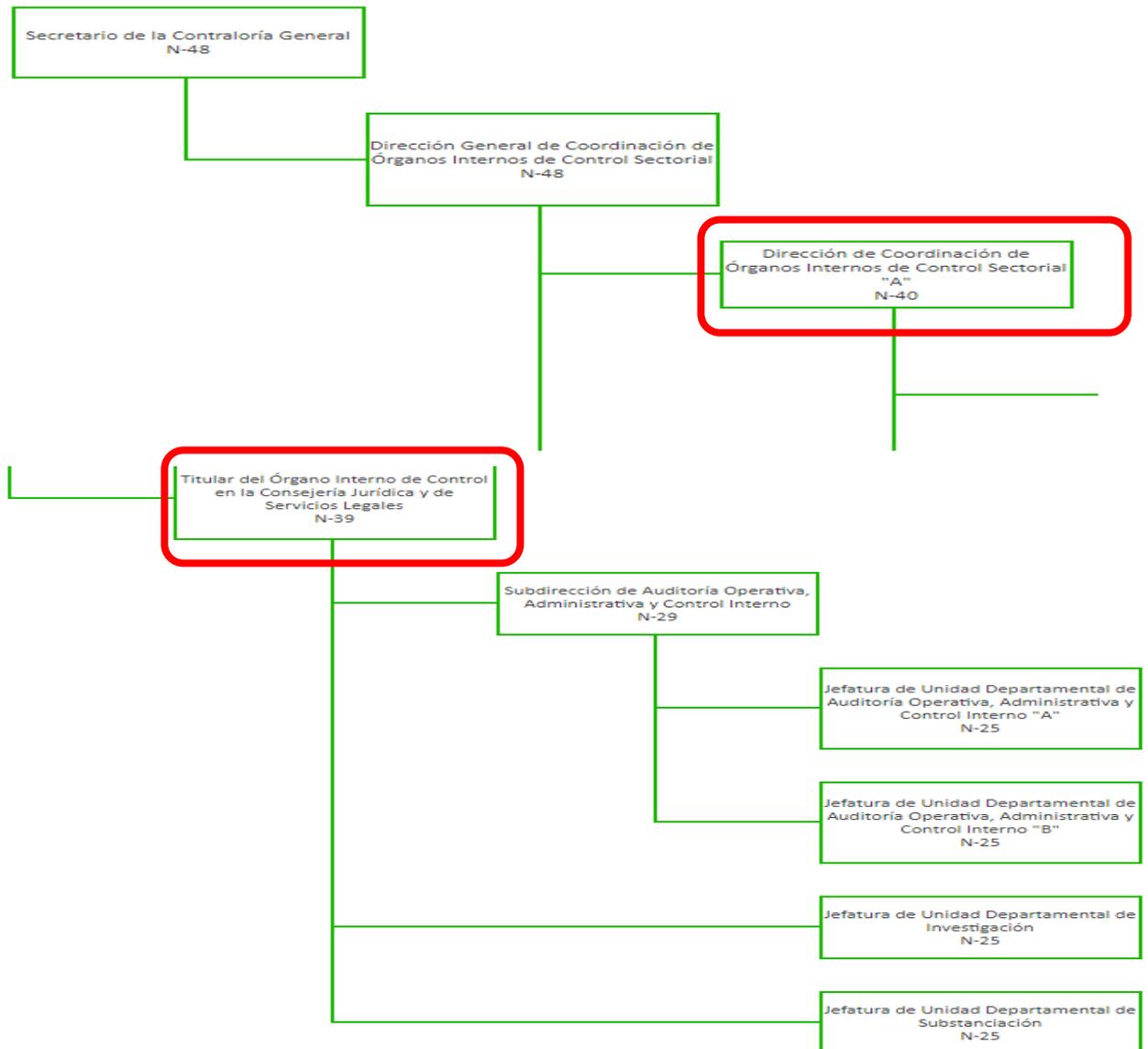
No obstante lo anterior, sobre las Actas solicitadas, en razón de que el Sujeto Obligado no acreditó que exista un impedimento para poder proporcionarlas en la modalidad que fueron solicitadas, lo procedente es ordenarle que las proporcione en versión pública en la modalidad solicitada. Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, consecuentemente, **los agravios 1, 2, 3 y 4 son parcialmente fundados.**

IV. Al respecto de lo manifestado por la parte recurrente sobre la competencia del Órgano Interno de Control que constituye el agravio 5, en primer lugar cabe

aclarara la competencia de dicho organismo relación con las Actas solicitadas. Así, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, consultable en: <https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/08e/3d6/5d408e3d64d21931139275.pdf> apartado Décimo Segundo, se establece que la Secretaría o el Órgano Interno de Control previa solicitud de la persona servidora pública u homóloga saliente, **revisará el proyecto de acta de entrega-recepción y deberá de emitir las observaciones correspondientes** y una vez que la Secretaría o el Órgano Interno de Control notifique a la persona servidora pública u homóloga que se separe de su empleo, cargo o comisión la fecha en que se llevará cabo el acto de entrega-recepción, éste deberá hacerlo del conocimiento a la persona servidora pública u homóloga entrante.

De igual forma, en el apartado *Vigésimo Primero* de dicho ordenamiento, se determina que ***el acta administrativa de entrega-recepción final, inicia con la intervención que la Secretaría o el Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia y con la presencia de dos testigos de asistencia para su validación.*** Asimismo, determina que *la Secretaría o el Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, designarán a sus representantes para participar en el acto de entrega-recepción, y previamente a la firma, revisará el contenido del proyecto de acta administrativa, sin que ello implique validación o responsabilidad alguna por el contenido de la información que en ella obra;* por lo tanto, es claro que el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento al respecto de lo solicitado.

Ahora bien, el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es un organismo que se encuentra adscrito y depende en su estructura de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con el Organigrama de esa Institución, consultable en: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php> y del cual se desprende lo siguiente:



Entonces, con base en lo antes señalado, sobre la búsqueda de las Actas de interés de quien es solicitante, tenemos que el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica que puede emitir pronunciamiento sobre lo petitionado en los requerimientos de la solicitud que nos ocupa, pertenece a la Secretaría de la Contraloría General y, **consecuentemente, ésta es el sujeto obligado competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y para pronunciarse al respecto del requerimiento de la solicitud.**

Cabe señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, en el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. **Situación que no aconteció de esa manera, ya que el Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que el Órgano Interno de Control pueda emitir pronunciamiento y realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. En razón de lo anterior, tenemos que el agravio 5 del recurso es fundado.**

Consecuentemente, de lo expuesto este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto de las Actas administrativas de entrega-recepción solicitadas deberá de proporcionarlas a quien es recurrente en el medio señalado para ello.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, por lo que hace a la totalidad de los anexos y las documentales de interés de la solicitud consistentes en las identificaciones de los servidores públicos que intervienen en dichas Actas, el Sujeto Obligado deberá de volver a poner a disposición de quien es recurrente, previo pago de derechos del costo de reproducción del CD, para lo cual deberá de indicar y precisar la forma, mecanismo y procedimiento al solicitante a efecto de que pueda realizar su pago correspondiente y, para que posteriormente sea de su conocimiento el lugar, servidor público y horarios con los cuales pueda hacerse del CD.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que ésta brinde la atención correspondiente dentro del ámbito de sus atribuciones. Al respecto, deberá de proporcionar el nuevo folio que se haya generado de dicha remisión, así como todos los datos de identificación a quien es recurrente para que éste pueda darle seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2155/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**